

Santiago de Querétaro, Qro. a 2 febrero del año 2000. Vistos para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 12 de enero del año 2000, el que se registró como expediente número 002/2000, mediante el cual se niega el financiamiento público a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en virtud a que la Ley Electoral del Estado de Querétaro sólo contempla el citado financiamiento para los partidos políticos que han contendido en una elección y que hayan conservado su registro:

RESULTANDOS:

Primero.- La presente resolución deberá dictarse de conformidad con lo que disponen los artículos 163, 166, 167 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. -----

SEGUNDO.- Por escrito de fecha 14 de enero del año 2000, se presentó el C. Lic. Filiberto López Díaz en su carácter de Presidente de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, interponiendo el Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo del Consejo General de fecha 12 de enero del año 2000, emitido y aprobado por dicho Consejo, mediante el cual se niega el financiamiento público a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en virtud a que la Ley Electoral del Estado de Querétaro sólo contempla el citado financiamiento para los partidos políticos que han contendido en una elección y que hayan conservado su registro, por lo que se transcriben literalmente sus agravios: -----

“AGRAVIOS: UNICO.- La responsable, el Consejo General de ese Instituto, agravia a: `CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL` violando las disposiciones contenidas en el inciso `A`, fracción II romano, del artículo 41, y los numerales 124, 133 y demás relativos y aplicables,

todos de la Constitución General de la República en vigor; los Artículos 1, 2, 5, 9, 10, 11, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y los particulares de los artículos 1º, 3º., 33 inciso III, 37, 39 fracción I, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado en vigor; al dictar el acuerdo que se combate a través del presente escrito por las siguientes razones jurídicas: I.- Por virtud del artículo 133 la Constitución General de la República en vigor, tenemos que la misma Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de nuestra Carta Magna y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. (cita de jurisprudencia) II.- Además, de que no debemos olvidar la existencia del PACTO FEDERAL, traducido en el numeral 124 de la misma Constitución que implica que las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados federados. (cita de jurisprudencia). III.- El inciso letra `A` de la fracción segunda romano del artículo 41 de nuestra Carta Magna; dispone, en la parte que nos interesa, lo siguiente: `Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Organo Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir,

el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. IV.- Por otra parte, los artículos 1, 2, 5, 9, 10, 11, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y los particulares 1º., 3º., 33 inciso III, 37, 39 fracción I, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado en vigor, establecen (en obvio de repeticiones solicito se tengan aquí como si a la letra se insertasen las garantías de cada gobernado para gozar y disfrutar de manera libre y en términos legales que prevé la propia Constitución y en segundo término, el financiamiento público respectivo. V.- De lo antes citado, podemos deducir lo siguiente: A.- Que existe un contrasentido entre las disposiciones citadas de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de Arteaga, por el inciso `a` de la fracción II del artículo 41 de nuestra carta Constitución General de la República y esto se traduce en lo siguiente: La Carta Magna de País, menciona los requisitos UNICOS Y NECESARIOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS y la Ley Electoral Estatal, de manera contradictoria y mal aplicada por ese Instituto, niega el financiamiento constitucional a que tenemos derecho. B.- Y, nuestra Carta Magna dispone, en el inciso letra `A` de la fracción II romano del artículo 41, lo siguiente: `... El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;...`. C.- Por lo cual, siendo tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, y la Ley Electoral del Estado de Querétaro leyes reglamentarias a la Constitución General de la República, ninguna de ellas, en ningún momento, pueden pasar por encima de ella, ya que nuestra Carta Magna, no hace distingos entre partidos políticos viejos o nuevos; simplemente se limita a decir PARTIDOS POLITICOS. D.- Que CONTANDO con la supremacía de la Ley Constitucional y habiéndose firmado el Pacto Federal traducido en las normas contenidas por los numerales 124 y 133 de la Constitución General de la República; es evidente que tenemos el derecho a recibir partidas en igualdad de condiciones con

los otros partidos políticos. VI.- Por el acuerdo combatido se nos niega el financiamiento constitucional a que tenemos derecho. Todo lo anteriormente citado es ilegal por no apegarse a la norma constitucional, como en adelante observaremos: El criterio lo corrobora la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral, que al efecto transcribo: (se cita tesis).

TERCERO.- Para acreditar sus aseveraciones, el partido político recurrente ofrece las siguientes pruebas: A.- La Instrumental pública de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones civiles practicadas dentro de la sesión de fecha 12 de enero del año 2000, dictadas por la autoridad hoy responsable. Relaciona esta prueba con todos y cada uno de los hechos de la presente apelación. (sic) B.- Instrumental pública de actuaciones; consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente proceso. C.- Supervenientes; que se puedan presentar durante el presente procedimiento. -----

CUARTO.- Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 15 de enero del año 2000, se ordenó agregar la prueba que es ofrecida por la actora, consistente en “ instrumental pública de actuaciones” consistente en todas y cada una de las actuaciones civiles practicadas dentro de la sesión de fecha 12 de enero del año 2000; lo que juicio de ésta Secretaria es de estimar que se ofrece copia certificada de la Sesión de Consejo de la fecha citada; de la misma manera, y como medida para mejor proveer, y tomando en cuenta que es importante que se conozca el Acuerdo de Consejo que concede el registro del partido político actor, ante el Instituto Electoral de Querétaro, se ordena agregar en copia certificada para que sea tomado en cuenta en el momento procesal oportuno. -----

QUINTO.- De igual manera, en cumplimiento al auto de fecha 15 de enero del año en curso, se realiza la notificación ordenada a los partidos políticos señalados como terceros interesados, sin que en el término de Ley, los

mismos hayan presentado con tal carácter documento alguno que hacer valer. -----

SEXTO.- Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 1 de febrero del año 2000, se tuvieron por agregadas la pruebas ofrecidas por el recurrente en el presente procedimiento. -----

SEPTIMO.- Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 1 de febrero del presente año, de las pruebas ofrecidas por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 en relación con el 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se admiten las siguientes: la marcada como letra A, consistente en copia certificada de la Sesión de Consejo General de fecha siete de enero del presente año, que en atención a un receso decretado continúa el doce del citado mismo mes y año; la marcada como letra B, consistente en Instrumental pública de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas durante el presente procedimiento; la marcada como letra C, consistente en las supervenientes que se puedan presentar durante el transcurso del presente procedimiento; de la misma manera y como medida para mejor proveer se ordena agregar a los autos para que sea valorada en su momento procesal oportuno, el acuerdo del Consejo General de fecha 30 de noviembre de 1999, mismo que le concede la inscripción del registro ante el Instituto Electoral de Querétaro del actor. -----

OCTAVO.- Recibido que fue el recurso y agregadas las pruebas ofrecidas y admitidas, así como agotados los trámites legales, por acuerdo de fecha primero de febrero del año 2000, se puso el expediente en estado de resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

CONSIDERANDOS:

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación al recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo dispuesto por los artículos 251, 252 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. -----

Segundo.- El trámite dado al recurso fue el correcto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 259, 260, 261 y 262 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en razón del recurso interpuesto por el partido político antes citado, realizar el análisis de los puntos en que el actor funda su pretensión o de los agravios expresados, por lo que se procederá a realizar el mismo considerando cada uno de los puntos tocados por el recurrente; en dicho análisis se deberá atender al principio de estricto derecho que rige a la acción ejercida por el actor, mismo en el que deberán relacionar todos y cada uno de los hechos alegados con las pruebas ofrecidas y presentadas, al amparo de lo previsto por los artículos 94, 95, 97, 184, 282, 295 y 297 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo dispuesto por los artículos 181, 182, 183 y 184 del ordenamiento legal último invocado, lo que se realiza en los siguientes términos: -----

1.- Señala Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en su agravio único, que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro

agravia a su partido al dictar el acuerdo combatido en contravención de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República en vigor, omitiendo observar lo dispuesto por los artículos “A”, fracción II romano, del artículo 41, y los numerales 124, 133 y demás relativos y aplicables, todos de la Constitución General de la República en vigor; para acreditar su dicho el recurrente ofrece y le son admitidas las pruebas marcadas como A, B y C; se agrega como medida para mejor proveer el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que concede la inscripción de registro del partido recurrente, de fecha 30 de noviembre de 1999; siendo documental pública la A, la B y la que se agrega como medida para mejor proveer y no presentándose documento alguno con la calidad de supervenientes; pruebas todas que por ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno; del análisis realizado al agravio y a las pruebas ofrecidas se llega a la convicción de declarar el agravio infundado e inoperante, toda vez que del mismo no se desprende violación alguna cometida en contra del recurrente en el Acuerdo del Consejo General que se impugna, aunado a que con dichas probanzas en modo alguno acredita la equivocada interpretación que de la Ley Electoral del Estado realiza el Consejo General en el acuerdo de referencia; el Consejo General, en el acuerdo impugnado ajusta su acto a la legalidad al interpretar y aplicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de la materia, en cuanto a observar en la aplicación de dicha Ley en principio en el sentido gramatical, por analogía y por mayoría de razón y, el artículo 5 de la citada Ley que señala como principios rectores en la aplicación de la norma la certeza, la legalidad, la equidad, la objetividad, la imparcialidad y la independencia, principios rectores que son aplicados puntualmente en el acuerdo que se impugna, ya que los derechos que tienen los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral de Querétaro son de aplicación general y de ningún modo especial como lo pretende hacer ver el recurrente, toda vez que de manera específica en el financiamiento público

que la Ley tiene previsto para los partidos, de manera general impone para que surja ese derecho, la participación en una elección anterior y conservar su registro, principio legal que es aplicado en el Acuerdo de Consejo, al que se adiciona en la aplicación del financiamiento público, como punto de referencia, los votos obtenidos en la elección anterior, como lo señala el artículo 40 inciso b del ordenamiento electoral local, todo lo cual se realiza ajustado a la legalidad por parte del Consejo General, resultando de lo anterior que es inexistente por parte de dicho Consejo la violación a los artículos de la Constitución General de la República, ya que el artículo 41 cita: “ El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores...”, mas adelante, en la fracción segunda párrafo segundo cita: “ El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección...”; por otro lado, la Ley Electoral local en el artículo 40 dice: “los partidos políticos que participen en la elección y que hayan conservado su registro, tendrán derecho al financiamiento público...”; de lo anterior se concluye fundadamente que no existe ni diferencia entre ambas disposiciones legales, ni oposición de la reglamentaria local con la Constitución General de la República. Aunado a lo anterior, la fracción II del referido artículo 41 al señalar que: “ La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ...” ; se precisa en primer orden que cuando dice la “Ley”, se refiere a la ley reglamentaria de los artículos relativos a los derechos político – electorales como lo es Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en su caso la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a los que deja en libertad, en un claro ejercicio de soberanía, para que legislen con principios de equidad e igualdad, como es el caso que nos ocupa, en el que se establecen principios de orden general para todos los partidos políticos con registro; en segundo orden, el referido artículo en la parte que se precisa, se refiere a que “los

partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa... en el uso en forma permanente de los medios de comunicación social...”, es decir, pretende la equidad particularmente en lo que se refiere a los derechos que surgen de la prerrogativa del uso de los medios de comunicación social y no a otros. A mayor abundamiento, el artículo 124 de la Constitución Federal que refiere el recurrente, expresamente señala: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” , lo anterior nos permite concluir que la propia Constitución faculta a los Estados a legislar en algunas materias como la que nos ocupa, de ahí que en el supuesto sin conceder, que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, la que es promulgada el cinco de diciembre del año de 1996 y cuyas reformas inician su vigencia el once de diciembre de 1999, le causan algún agravio al recurrente, ello es materia de otro tipo de juicio, el que se encuentra fuera del alcance del Consejo General, al que le asiste la obligación de observar en sus actos la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mayormente cuando la propia Ley nada ordena en cuanto a considerar financiamiento público a partidos que no han contendido en un proceso electoral anterior; de igual modo, es importante señalar que el recurrente, como partido político nacional, recibe las prerrogativas que la **ley reglamentaria**, en el artículo 49 punto 8 del COFIPE le concede, financiamiento público ordinario y para gastos de campaña, en virtud de haber obtenido su registro con posterioridad a la última elección, supuesto que surge de la ley reglamentaria y que en la reglamentaria de Querétaro, para partidos políticos nacionales no está contemplado el financiamiento de referencia, excepto a los que se encuentren en el supuesto de haber participado en una elección y que hayan conservado su registro. - - - - -

2.- Continua señalando Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en su agravio único, que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro agravia a su partido al dictar el acuerdo combatido en

contravención de lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 5, 9, 10, 11, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; para acreditar su dicho el recurrente ofrece y le son admitidas las pruebas marcadas como A, B y C; se agrega como medida para mejor proveer el referido Acuerdo del Consejo General que concede la inscripción de registro del partido recurrente, de fecha 30 de noviembre de 1999; siendo documental pública la A, la B y la que se agrega como medida para mejor proveer y no presentandose documento alguno con la calidad de supervenientes; pruebas todas que por ser documentales públicas tiene valor probatorio pleno; del análisis realizado al agravio y a las pruebas ofrecidas se llega a la convicción de declarar el agravio infundado e inoperante, toda vez que del mismo no se desprende violación alguna cometida en contra del recurrente en el Acuerdo del Consejo General de éste Instituto, toda vez que el artículo 1 de la Constitución política del Estado de Querétaro Arteaga, en modo alguno es violado en perjuicio del recurrente, al contrario, con el Acuerdo en cuestión, ajustado a la ley secundaria local, se pone de relieve la soberanía de los estados en su régimen interior, lo que es corroborado por el artículo 124 de la Constitución General de la República que dice: “ las facultades que no están expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”; en cuanto a que es violado el artículo 2 de la referida Constitución del Estado en perjuicio del quejoso, ello es falso ya que el citado artículo establece derechos constitucionales que en el Acuerdo de Consejo que se impugna, en modo alguno se vulneran; los derechos que el recurrente posee y que son plasmados en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, son observados puntualmente en el Acuerdo del Consejo General, tan es así que la solicitud de financiamiento del partido recurrente, al no presentarse los supuestos que la misma señala para tener derecho a ello, en estricto apego a la Ley, le es negado por el Consejo General en el Acuerdo que se impugna; dicho de otra manera, de cubrir el recurrente los

supuestos previstos en la Ley, le sería otorgado dicho financiamiento sin ningún problema y en apego a la propia legislación electoral; en cuanto a que se viola el artículo 5 de la Constitución del Estado en perjuicio del quejoso, ello es falso ya que las garantías y derechos que el mismo contempla, en modo alguno son tocados por el Acuerdo del Consejo General, tan es así que con las pruebas ofrecidas y desahogadas no se desprende violación alguna al partido recurrente y menos al artículo en comento; en cuanto a que se violan en perjuicio del recurrente los derechos que consigna el artículo 9 de la Constitución Política del Estado, ello es falso toda vez que dicho artículo habla de los derechos humanos y en el presente, por tratarse de una institución de naturaleza jurídica distinta a la humana, carece de los citados derechos; por cuanto ve a que se viola en perjuicio del recurrente el artículo 10 de la referida Constitución del Estado, ello es falso ya que en modo alguno en perjuicio del recurrente se han violado los derechos que el citado artículo consigna; en lo que se refiere a que se ha violado en perjuicio del recurrente los derechos que consigna el artículo 11 de la Constitución del Estado, ello es igualmente falso, el recurrente en uso de sus derechos participa formalmente como parte integrante del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el sólo hecho de haber obtenido la inscripción de su registro como partido político nacional ante el citado Instituto, de no ser así el presente recurso no existiría dado que son parte de los derechos que disfrutaban los partidos inscritos. - - - - -

3.- Continúa señalando Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en su agravio único, que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro agravia a su partido al dictar el acuerdo combatido en contravención de lo dispuesto por los Artículos 1, 3, 33 inciso III, 37, 39 fracción I y 41 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; para acreditar su dicho el recurrente ofrece y le son admitidas las pruebas marcadas como A, B y C; se agrega como medida para mejor proveer el referido Acuerdo del

Consejo General que concede la inscripción de registro del partido recurrente, de fecha 30 de noviembre de 1999; siendo documental pública la A, la B y la que se agrega como medida para mejor proveer y no presentándose documento alguno con la calidad de supervenientes; pruebas todas que por ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno; del análisis realizado al agravio y a las pruebas ofrecidas se llega a la convicción de declarar el agravio infundado e inoperante, toda vez que del mismo no se desprende violación alguna cometida en contra del recurrente en el Acuerdo del Consejo General de éste Instituto, toda vez que el acto del Consejo General sí está sujeto a los principios que sustentan los artículos 1 y 3 de la citada Ley Electoral, y omite el agraviado ofrecer y aportar prueba alguna que lleve a esa convicción; en cuanto a que se viola por el Consejo General en el acuerdo que se impugna, el contenido del artículo 33 fracción III de la Ley Electoral local, ello es falso, ya que el citado artículo enumera los derechos de los partidos políticos y, el artículo 40 del mismo ordenamiento legal expresa que: “los partidos políticos que participen en la elección y que hayan conservado su registro, tendrán derecho al financiamiento público...” y el inciso “b” del mismo ordenamiento refiere: “el monto de la operación anterior se distribuirá de la siguiente manera...y el 65% restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto...”; de lo anterior se infiere que si el recurrente no ha participado en una elección anterior, no tiene derecho al financiamiento y al no tener votos de la elección anterior, tampoco tienen punto de referencia para realizar el calculo del mismo financiamiento, todo ello es observado puntualmente en el Acuerdo de Consejo General que indebidamente le causa agravio al recurrente; en cuanto a que se viola en perjuicio del recurrente el artículo 37 de la citada ley Electoral, ello es falso ya que el citado artículo refiere como derechos de los partidos políticos en su fracción primera: “recibir el financiamiento en los términos de Ley”, y es lo que realiza el Consejo General en el Acuerdo que se combate, se sujeta a la Ley; por lo que se refiere el recurrente a que se viola en su perjuicio el

contenido del artículo 39 fracción primera de la Ley Electoral, ello es falso ya que el citado artículo y la fracción, sólo señala el financiamiento público y el mismo en modo alguno es vulnerados en contra del recurrente en el Acuerdo en cuestión; en lo que se refiere a que se viola en perjuicio del recurrente el artículo 41 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ello es igualmente falso ya que el artículo referido habla del financiamiento público, mismo que dice: “será entregado a los partidos en los términos de Ley...”, en el Acuerdo que se impugna, el Consejo General sólo se ajusta a la Ley, la que indica en el numeral 40 los requisitos que deben reunir los partidos para tener derecho a ello y, en el caso que nos ocupa, el Consejo General observa puntualmente en el Acuerdo que indebidamente se impugna, los requisitos que deben reunir los partidos para tener derecho a él, requisitos que son observados en el citado Acuerdo de fecha 12 de enero del presente año.-----

Es importante poner de relieve que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General como medida para mejor proveer agregó el Acuerdo de Consejo General de fecha 30 de noviembre de 1999, mismo que concede la inscripción del registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional y, en el punto 13 de los Considerandos, mismos que sirvieron de apoyo para la emisión del acuerdo de referencia se cita: **“Que respecto al financiamiento público, el mismo sólo se otorga, de conformidad con lo expuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 40, a los partidos políticos que hayan participado en una elección anterior y que hayan conservado su registro”**; y contra el citado Acuerdo, el ahora recurrente nada dijo por lo que debe entenderse conforme con él en todas y cada una de sus partes; adicionalmente a lo ya referido, las jurisprudencias que cita el recurrente son de estimarse inaplicables en el presente asunto, toda vez que las mismas reiteran la naturaleza del pacto federal y las facultades que la Constitución General de la República reserva a los Estados como entidades soberanas y, en materia electoral sí es de estimar que son soberanos los estados, atento a

lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna en relación con el 116 fracción IV. -----

Para fortalecer lo anterior se cita la siguiente tesis:

Séptima Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 127-132 Primera Parte

Página: 227

LEYES LOCALES. EMANAN DEL EJERCICIO DEL PODER SOBERANO DE LOS ESTADOS DE LA UNION. La Ley Fundamental del país, al consignar la forma de gobierno del pueblo mexicano (artículo 40), señala que ésta es la de una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución y que, al regular el ejercicio del poder soberano (artículo 41), establece que dicho poder se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Carta Magna y las constituciones particulares de los estados; postulados éstos que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local. Por lo tanto, atentas las razones anteriores, resulta incuestionable que la facultad de las legislaturas de los estados para expedir leyes que habrán de regir dentro de sus límites territoriales, emana única y exclusivamente del ejercicio del poder soberano que en cuanto a sus regímenes interiores les es propio; razón por la cual no puede sostenerse válidamente que una ley local encuentre su origen en una delegación de facultades concedida por los poderes federales en favor de los estados, ya que, amén de que constitucionalmente no es posible que los Poderes de la Unión deleguen en favor de los estados facultades que les son propias - salvo los casos previstos en el artículo 118 de la Carta de Querétaro -, ello se traduciría en una manifiesta contravención del sistema de gobierno y, especialmente, en un evidente atentado a la autonomía de las entidades federativas; atributo que constituye la esencia y la razón de ser del sistema federal.

**Amparo en revisión 5261/76. "Gas de Huatusco", S. de R. L. 7 de agosto de 1979.
Unanimidad de 18 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.**

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251, 252, 259, 263 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

RESOLUTIVOS:

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación al Recurso de Reconsideración a que se refiere el presente expediente 002/2000, presentado por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en fecha 14 de enero del año Dos Mil, en contra del Acuerdo del Consejo General emitido en fecha 12 de enero del mismo año, por el que se le niega el financiamiento público al partido referido, en razón de que incumple con los requisitos que la Ley de la materia señala para tener derecho a él; es decir, haber participado en una elección y conservar su registro como lo señala el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Segundo.- El trámite dado al recurso fue el correcto. - - - - -

Tercero.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a tercero de la presente, es de confirmar y se confirma en todas y cada una de sus partes el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 12 de enero del año Dos Mil, por el que se niega el financiamiento público al partido referido, en razón de que incumple con los requisitos que la Ley de la materia señala para tener derecho al mismo. - - - - -

Cuarto.- Notifíquese personalmente al recurrente Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional la presente resolución, facultando para ello al C. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico de este Instituto. - -

Quinto.- Comuníquese mediante oficio que le gire la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los CC. Arquitecto Ricardo Briseño Senosiain, Licenciada Sonia Cárdenas Manríquez, Licenciada Martha Lucia Salazar Mendoza, Doctor Javier Elizondo Molina, Licenciada Ma. del Carmen Abraham Ruiz, Licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, en sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quienes actúan ante el C. Licenciado Antonio Rivera Casas, Consejero en funciones de Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe, y habiendo presidido la sesión el primero de los nombrados.- Doy Fe.